# LEY DE PAGO DE AGUINALDOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Ley No. 1835 de 11 de diciembre de 1654

Publicada en La Gaceta No. 283 de 15 de diciembre de 1954.

### **ULTIMAS REFORMAS:**

- Ley No. 4271 de 16 de diciembre de 1968. La Gaceta No. 290 de 19 de diciembre de 1968.
- Ley No. 3929 de 8 de agosto de 1967. La Gaceta No. 180 de 11 de agosto de 1967.
- Ley No. 3618 de 10 de diciembre de 1965. La Gaceta No. 284 de 15 de diciembre de 1965.

»Nombre de la norma: Ley de Aguinaldo para Servidores del Sector Público. Sueldo adicional de servicios públicos

»Número de la norma: 1835

## Artículo 1.- (\*)

Tendrán derecho a un sueldo adicional en el mes de diciembre de cada año, excepto si han servido menos de un año, en cuyo caso les corresponderá

una suma proporcional al tiempo que hayan trabajado, los servidores y ex servidores que a continuación se indican:

- a) Los del Poder Ejecutivo que no están incluidos en los beneficios de la Ley de Servicio Civil. Quedan excluidos aquellos empleados que prestan servicios extraordinarios por contrato especial a base de honorarios;
- b) Los del Tribunal Supremo de Elecciones;
- c) Los trabajadores pagados por el sistema de jornales y planillas;
- d) Los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República;
- e) Los funcionarios y empleados del Poder Judicial; y
- f) Los que reciben pensiones del Gobierno.
- (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4271 de 16 de diciembre de 1968.
- (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3618 de 10 de diciembre de 1965.

## Artículo 2.- (\*)

Para los efectos de calcular el sueldo adicional a que tienen derecho los servidores del gobierno, el año para el cómputo de las sumas recibidas y el tiempo servido, será el comprendido entre el 1 de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo. En cuanto a los trabajadores pagados por el sistema de jornales o planillas, el Ministerio de Hacienda podrá adoptar el procedimiento que estime más apropiado al caso.

El sueldo adicional a que se refiere esta ley, será calculado con base en el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios devengados durante el período indicado en el párrafo primero.

A los propósitos de este artículo, se tiene por ampliado y modificado el inciso h) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3929 de 8 de agosto de 1967.

### Artículo 3.- (\*)

Las sumas que perciban los beneficiarios por el desempeño de otras funciones distintas a las de su cargo principal, así como las que perciban por concepto de viáticos o gastos de viaje y de subsidio familiar, no se considerarán como parte del salario, pensión, para los efectos del cálculo a que se refiere el artículo anterior.

## (\*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 3929 de 8 de agosto de 1967.

### Artículo 4.-

La remuneración adicional a que se refiere el artículo 1 de esta ley, no puede ser objeto de venta, traspaso, enajenación o gravamen de ninguna especie, ni puede ser perseguida por acreedores, excepto para responder al pago de pensiones alimenticias en el tanto que determina el Código de Trabajo.

### Artículo 5.-

Deróganse las leyes números 1666 y 1665, ésta en sus artículos 1, 2, 4 y transitorio, ambas de 26 de octubre de 1953; y la No. 1719 de 10 de diciembre del mismo año.

### Transitorio I

La remuneración adicional correspondiente al año 1954 será un décimo de los salarios ordinarios o de las pensiones recibidas entre el 1 de enero y el 31 de octubre de dicho año, excepto en el caso de los ex servidores, en que será de un doceavo.

### **Transitorio II**

Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga uso de los fondos pasivos de la Tesorería Nacional, hasta por la suma de ocho millones seiscientos cincuenta mil colones (¢8.650.000), a fin de que se efectúe en el mes de diciembre en curso, el pago adicional correspondiente al año 1954, a que se refiere la presente ley.

La suma que al efecto destine el Poder Ejecutivo de estos fondos, será reintegrada al Tesoro Público en la primera quincena del mes de enero de

1955, en cargo a la partida que al efecto autoriza el capítulo único, título IV, de la Ley de Presupuesto para el próximo año.

Rige desde el día de publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional.-San José, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Gonzalo J. Facio

Estela Quesada H.

Segunda Secretaria

Joaquín Garro

Primer Prosecretario

Casa Presidencial.- San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Ejecútese.

José Figueres.

El ministro de Economía y Hacienda, Jorge Rossi.